

RESOLUCION N. 01686

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2018ER125774 del 31 de mayo de 2018, se allegó a esta Secretaría el fallo judicial del 10 de mayo de 2018 por el cual se protegen los derechos colectivos al medio ambiente sano, goce del espacio público, seguridad, salubridad pública, profesionales técnicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el 11 de agosto de 2018 adelantaron visita técnica de evaluación, seguimiento y control de ruido a los establecimientos de comercio de alto impacto que operan en el barrio Galerías y emitieron el Concepto Técnico No. 11219 del 29 de agosto de 2018 en el que se evidenció que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 27 No. 52 - 66 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad y propiedad del señor **MANUEL ANTONIO MALAGÓN SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.268.008, supera los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Resolución No. 00287 del 8 de febrero de 2019, impuso medida preventiva, consistente en suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, desarrollada en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **VILLANUEVA GALERIAS**, (con nombre comercial **VILLANUEVA CUNA DE ACORDEONES**); el cual estuvo registrado con matrícula mercantil No. 2955383 del 4 de mayo de 2018, ubicado en la carrera 27 No. 52 - 66 de la localidad de

Teusaquillo de esta Ciudad, propiedad del señor **MANUEL ANTONIO MALAGÓN SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.268.008.

Que la Resolución No. 00287 del 8 de febrero de 2019 fue notificada personalmente el 25 de abril de 2019 a la señora ZULIA MALAGON PUENTES, en calidad de autorizada del señor **MANUEL ANTONIO MALAGÓN SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.268.008.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante Auto No. 00619 del 25 de marzo de 2019, en contra del señor **MANUEL ANTONIO MALAGÓN SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.268.008, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2232581 del 10 de julio de 2012, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VILLANUEVA GALERIAS**, (con nombre comercial **VILLANUEVA CUNA DE ACORDEONES**), ubicado en la Carrera 27 No. 52 - 66 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior Auto, fue notificado personalmente el día 9 de abril de 2019, al señor **MANUEL ANTONIO MALAGÓN SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.268.008, asimismo, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 3 de octubre de 2019, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2019EE2140694 del 25 de junio de 2019.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante el Auto 04252 del 23 de noviembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló en contra del señor **MANUEL ANTONIO MALAGON SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.268.008, en calidad de propietario del establecimiento de comercia denominado **VILLANUEVA GALERIAS**, (con nombre comercial **VILLANUEVA CUNA DE ACORDEONES**), ubicado en la Carrera 27 No. 52 - 66 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor **MANUEL ANTONIO MALAGÓN SUAREZ**, identificado con cédula No. 3.268.008, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2232581 del 10 de julio de 2012, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VILLANUEVA GALERIAS** (con nombre comercial **VILLANUEVA CUNA DE ACORDEONES**), ubicado en la Carrera 27 No. 52 - 66 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo Primero: Por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los Limites de la propiedad ubicada en la Carrera 27 No. 52 — 66 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los

horarios fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de; un (1) mezclador (marca Mackie, referencia ProFx 16 V2, serial 204509900 CPKLO32O), un (1) controlador (marca Pioneer DJ, referencia DDJ- RB), un (1) computador (marca Samsung), un (1) ecualizador (marca dbx, referencia DriveRack260, una (1) planta de sonido (marca Pro Audio, referencia CA 1500, siete (7) fuentes electroacústicas (marca FBT), una (1) fuente electroacústica (marca EV), presentando un nivel de emisión de ruido de **75,7 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **15,7 dB(A)**, en donde lo permitido es de **60 decibeles**, vulnerando con ella el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos mediante el empleo de; un (1) mezclador (marca Mackie, referencia ProFx16 V2, serial 204509900 CPKLO32O), un (1) controlador (marca Pioneer DJ, referencia DDJ-RB), un (1) computador (marca Samsung), un (1) ecualizador (marca dbx, referencia DriveRack260, una (1) planta de sonido (marca Pro Audio, referencia CA 1500, siete (7) fuentes electroacústicas (marca FBT), una (1) fuente electroacústica (marca EV), del señor **MANUEL ANTONIO MALAGON SUAREZ**, identificado con cédula No. 3.268.008, registrado como persona natural baja la matrícula mercantil No. 2232581 del 10 de julio de 2012, no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, desarrollada en la Carrera 27 No. 52 — 66 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, clasificado dentro de un **sector C. Ruido Intermedio Restringido**, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 , artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

(...)"

Que el Auto 04252 del 23 de noviembre de 2020, fue notificado personalmente el 12 de marzo de 2021 al señor **CRISTIAN CAMILO ROMERO OTALORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.325.888 de Bogotá D.C., en calidad de apoderado del señor **MANUEL ANTONIO MALAGÓN SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 3.268.008.

Que una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que el señor **MANUEL ANTONIO MALAGÓN SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 3.268.008, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, a través de su apoderado, el señor **CRISTIAN CAMILO ROMERO OTALORA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.325.888 de Bogotá D.C y T.P 255.643 del C.S de la J , presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 04252 del 23 de noviembre de 2020, mediante el Radicado SDA No. 2021ER56737 del 29 de marzo de 2021, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el Auto 01994 del 22 de junio de 2021, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria

dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto 00619 del 25 de marzo de 2019, en contra del señor **MANUEL ANTONIO MALAGON SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.268.008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VILLANUEVA GALERIAS** (con nombre comercial **VILLANUEVA CUNA DE ACORDEONES**), registrado con matrícula mercantil 2955383 del 4 de mayo de 2018, ubicado en la Carrera 57 N° 22 - 66 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, y de oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2019-228**:

“(…)

ARTICULO CUARTO. – *Incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes al expediente SDA-08-2019-228, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:*

1. El certificado de calibración electrónica del sonómetro, marca: Quest Technologies, modelo SoundPro DL, con No. de serie BLH040024, Tipo: 1, Identificación: 11970, con fecha de calibración electrónica del 23 de febrero de 2018, No. de certificado: EPRODESA-ACUSTICA/0027-2018, contenido en el Anexo No 2. Del concepto técnico No. 11219 de 29 de agosto de 2018.

2. El certificado de calibración de Filtro en Bandas de Tercios de Octava, marca: Quest Technologies, modelo SoundPro DL, con No. de serie BLH040024, Tipo: 1, Identificación: 11970, con fecha de calibración electrónica del 07 de marzo de 2018, No. de certificado: EPRODESA-ACUSTICA/0038-2018, contenido en el Anexo No 2. Del concepto técnico No. 11219 de 29 de agosto de 2018.

3. El certificado de calibración del calibrador acústico, marca: Quest Technologies, modelo QC-20, con No. de serie Q0H060018, Tipo: 1, con fecha de calibración del 15 de marzo de 2018, No. de certificado: EPRODESA-ACUSTICA/0044-2018, contenido en el Anexo No 2. Del concepto técnico No. 11219 de 29 de agosto de 2018.

4. El concepto técnico No. 11219 de 29 de agosto de 2017, y sus respectivos anexos.

(…)”

Que el Auto 01994 del 22 de junio de 2021 fue notificado electrónicamente el 7 de septiembre de 2021.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto

constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,
“ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

(...).

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad del señor **MANUEL ANTONIO MALAGON SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.268.008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VILLANUEVA GALERIAS** (con nombre comercial **VILLANUEVA CUNA DE ACORDEONES**), registrado con matrícula mercantil 2955383 del 4 de mayo de 2018, ubicado en la Carrera 57 N° 22 - 66 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, respecto de los cargos formulados mediante Auto 04252 del 23 de noviembre de 2020.

Para ello se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, los presuntos infractores al ejercer su derecho de defensa tienen la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

(aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **MANUEL ANTONIO MALAGON SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.268.008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VILLANUEVA GALERIAS** (con nombre comercial **VILLANUEVA CUNA DE ACORDEONES**), registrado con matrícula mercantil 2955383 del 4 de mayo de 2018, ubicado en la Carrera 57 N° 22 - 66 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, por generar ruido que supere los límites sonoros e infringir la normatividad ambiental.

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

Lo primero a señalar es que el señor **MANUEL ANTONIO MALAGON SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.268.008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VILLANUEVA GALERIAS** (con nombre comercial **VILLANUEVA CUNA DE ACORDEONES**), registrado con matrícula mercantil 2955383 del 4 de mayo de 2018, ubicado en la Carrera 57 N° 22 - 66 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad ha sido debidamente notificado de los diferentes actos administrativos del presente proceso sancionatorio, en virtud de lo anterior, el señor **MANUEL ANTONIO MALAGON SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.268.008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VILLANUEVA GALERIAS (CON NOMBRE COMERCIAL VILLANUEVA CUNA DE ACORDEONES)**, registrado con matrícula mercantil 2955383 del 4 de mayo de 2018, ubicado en la Carrera 57 N° 22 - 66 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, a través de apoderado especial, presentó sus respectivos descargos dentro del proceso, y presentó sus respectivas pruebas, dentro del término establecido, motivo por el cual se analizará la conducencia, pertinencia y utilidad de pruebas.

De igual forma, esta autoridad a través del Auto 01994 del 22 de junio de 2021, ordenó como prueba dentro del presente proceso sancionatorio, los siguientes: *1. El certificado de calibración electrónica del sonómetro, 2. El certificado de calibración de Filtro en Bandas de Tercios de Octava, 3. El certificado de calibración del calibrador acústico, 4. El concepto técnico No. 11219 de 29 de agosto de 2017, y sus respectivos anexos.*

Que el Auto 04252 del 23 de noviembre de 2020, formuló los siguientes cargos:

“(…)

Cargo Primero: *Por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los Límites de la propiedad ubicada en la Carrera 27 No. 52 — 66 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de; un (1) mezclador (marca Mackie, referencia ProFx 16 V2, serial 204509900 CPKLO32O), un (1) controlador (marca*

*Pioneer DJ, referencia DDJ- RB), un (1) computador (marca Samsung), un (1) ecualizador (marca dbx, referencia DriveRack260, una (1) planta de sonido (marca Pro Audio, referencia CA 1500, siete (7) fuentes electroacústicas (marca FBT), una (1) fuente electroacústica (marca EV), presentando un nivel de emisión de ruido de **75,7 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **15,7 dB(A)**, en donde lo permitido es de **60 decibeles**, vulnerando con ella el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9 o de la Resolución 627 de 2006.*

Cargo Segundo: *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos mediante el empleo de; un (1) mezclador (marca Mackie, referencia ProFx16 V2, serial 204509900 CPKLO32O), un (1) controlador (marca Pioneer DJ, referencia DDJ-RB), un (1) computador (marca Samsung), un (1) ecualizador (marca dbx, referencia DriveRack260, una (1) planta de sonido (marca Pro Audio, referencia CA 1500, siete (7) fuentes electroacústicas (marca FBT), una (1) fuente electroacústica (marca EV), del señor **MANUEL ANTONIO MALAGON SUAREZ**, identificado con cédula No. 3.268.008, registrado como persona natural baja la matrícula mercantil No. 2232581 del 10 de julio de 2012, no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, desarrollada en la Carrera 27 No. 52 — 66 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, clasificado dentro de un **sector C. Ruido Intermedio Restringido**, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 , artículo 9o de la Resolución 627 de 2006.*

(...)"

Así las cosas, con base en las pruebas ordenadas por esta Autoridad y ya referenciadas, y en los descargos presentados bajo Radicado No. 2021ER56737 del 29 de marzo de 2021, procede a analizar los cargos imputados, así:

En primer lugar, el señor **MANUEL ANTONIO MALAGON SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.268.008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VILLANUEVA GALERIAS** (con nombre comercial **VILLANUEVA CUNA DE ACORDEONES**), registrado con matrícula mercantil 2955383 del 4 de mayo de 2018, ubicado en la Carrera 57 N° 22 - 66 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad ,a través de Radicado No. 2021ER56737 del 29 de marzo de 2021, manifestó ante los cargos imputados, la no procedencia de los mismos, ya que *"teniendo en cuenta el concepto técnico 11219 del 17 de agosto de 2018 el cual se sustenta la formulación de cargos auto N.º 04252 es claro que el mismo no cumple con la resolución 627 del 7 de abril de 2006 dado a que no se realizó medición con fuentes apagadas, dicha omisión vulnera el debido proceso y a la vez contamina del legalidad el concepto técnico 11219 por el cual se formulan cargos en contra de mi poderdante"*.

En virtud a lo anterior, este despacho dispone a traer a colación el concepto técnico 11219 del 17 de agosto de 2018, el cual fue ordenado como prueba mediante Auto 01994 del 22 de junio de 2021 y el cual dispuso qué:

“(…)

9. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 6 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido

SITUACIÓN	FILTRO PONDERACIÓN A, C, LIN	FILTRO PONDERACIÓN TEMPORAL (S, I o F)	TASA INTER-CAMBIO	RANGO DE MEDIDA dB(A)	TIEMPO MONITOREO (MINUTOS)	FECHA Y HORA CALIBRACIÓN ACÚSTICA (HORAS)	INSTRUMENTO UTILIZADO Y TIPO	No. SERIE EQUIPO	FECHA CALIBRACIÓN ELECTRÓNICA
Encendida	A	S- I	3 dB	20 - 140	15:02	17/08/2018 PRE 22:22:54	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLH040024	23/02/2018
						22:45:14	CALIBRADOR - QUEST TECHNOLOGIES QC - 20	QOH060018	15/03/2018
Apagada	A	S- I	3 dB	20 - 140	5:01	17/08/2018 PRE 22:48:44	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLH040024	23/02/2018
						22:56:01	CALIBRADOR - QUEST TECHNOLOGIES QC - 20	QOH060018	15/03/2018

Nota 10: Instrumento calibrado en campo

Nota 11: El tiempo de monitoreo de las mediciones realizadas para fuentes apagadas, se llevaron a cabo teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE</p>												
EMISIÓN DE RUIDO												
VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB (A)		Valores de ajuste dB (A)				Resultados corregidos dB (A)	Emisión de ruido dB (A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión}
Fuente encendida	17/08/2018 10:24:07 PM	0h:15m:2s	1.50 m. frente de la fachada	Nocturno	77,3	79,4	0	0	N/A	0	77,3	75,7
Fuente apagada	17/08/2018 10:49:21 PM	0h:5m:1s	1.50 m. frente de la fachada	Nocturno	72,1	75,0	0	0	N/A	0	72,1	

Nota 12:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 13: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 14: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

Leq_{emisión} = 10 log (10 (L_{RAeq,1h}) /10 - 10 (L_{RAeq, 1h, Residual}) /10) Valor a comparar con la norma: **75,7 dB(A)**

Nota 15: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **75,7(± 0,54) dB(A)** (Ver Anexo No. 7. Valores de ajuste K.zip)

(...)"

Para lo cual, se evidencia que dicha medición fue realizada acorde a la normatividad de ruido vigente, y no se vulneró ningún derecho fundamental al debido proceso, tal como lo dispuso mediante escrito de descargos bajo Radicado No. 2021ER56737 del 29 de marzo de 2021.

Así mismo, el mismo dispone la afectación a la población aledaña ya que se evidenció la superación de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona de Ruido Intermedio Restringido, en horario nocturno, mediante el empleo de un (1) mezclador (marca Mackie, referencia ProFx 16 V2, serial 204509900 CPKLO32O), un (1) controlador (marca Pioneer DJ, referencia DDJ- RB), un (1) computador (marca Samsung), un (1) ecualizador (marca dbx, referencia DriveRack260, una (1) planta de sonido (marca Pro Audio, referencia CA 1500, siete (7) fuentes electroacústicas (marca FBT), una (1) fuente electroacústica (marca EV), contraviniendo los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en la Tabla No. 1 del Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en las instalaciones del establecimiento comercial denominado **VILLANUEVA GALERIAS** (con nombre comercial **VILLANUEVA CUNA DE ACORDEONES**), puesto que presentó un nivel de emisión de ruido de **75,7 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **15,7 dB(A)**, en donde lo permitido es de **60 decibeles**.

Por lo anterior, el presunto infractor no demostró con pruebas idóneas y conducentes que el hecho dañoso no se realizó por encima de los máximos permisibles de emisión de ruido, además, que el investigado está afectando el derecho a la tranquilidad y para esto se trae a colación el precedente jurisprudencial respecto al Derecho a la Tranquilidad, de la Sentencia T-459 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en la que se señala:

“Es evidente que el ser humano tiende a la tranquilidad en su vida. Se trata de una tendencia inherente al ser personal, y por ello constituye un bien jurídicamente protegido como fundamental, ya que la dignidad humana conlleva la natural inviolabilidad del sosiego necesario para vivir adecuadamente, y es así cómo la tranquilidad es uno de los derechos inherentes a la persona humana a que se refiere el artículo 94 superior (Cfr. Corte Constitucional. Sala Novena de revisión. Sentencia T-028 del 31 de enero de 1994. M.P.: doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana^[17], de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego”.

Que así mismo se verificó que el señor **MANUEL ANTONIO MALAGON SUAREZ** incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9, tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que debía cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas con su actividad económica.

Que en consecuencia, es claro que el señor **MANUEL ANTONIO MALAGON SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.268.008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VILLANUEVA GALERIAS** (con nombre comercial **VILLANUEVA CUNA DE ACORDEONES**), registrado con matrícula mercantil 2955383 del 4 de

mayo de 2018, ubicado en la Carrera 57 N° 22 - 66 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, **INCUMPLE** con el deber normativo en materia de Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, lo cual permite concluir que los cargos formulados en el Auto 04252 del 23 de noviembre de 2020, están llamados a prosperar.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al establecimiento investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que del señor **MANUEL ANTONIO MALAGON SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.268.008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VILLANUEVA GALERIAS** (con nombre comercial **VILLANUEVA CUNA DE ACORDEONES**), registrado con matrícula mercantil 2955383 del 4 de mayo de 2018, ubicado en la Carrera 57 N° 22 - 66 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido y alcance de lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 11219** del 29 de agosto de 2018, dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es el investigado quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 01748 del 02 de abril de 2023, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de

2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación se toma como irrelevante.

- **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, como circunstancias agravantes se tiene que existe un beneficio ilícito relacionado con atentar contra los recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, se valora con un 0.15 en los ítems de agravación.

Al respecto el numeral 3 del artículo 6 y numerales 5, 8 y 12 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:
(...)

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

ARTÍCULO 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero. (...)*”

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los

que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como SANCIÓN: IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 01748 del 02 de abril de 2023.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **MANUEL ANTONIO MALAGON SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.268.008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VILLANUEVA GALERIAS** (con nombre

comercial **VILLANUEVA CUNA DE ACORDEONES**), registrado con matrícula mercantil 2955383 del 4 de mayo de 2018, ubicado en la Carrera 57 N° 22 - 66 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Resolución 2596 de 3 de septiembre de 2007, modificada por la Resolución 1852 del 17 de febrero de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el numeral 4.2.3. de la Norma Técnica Colombiana 5365 de 2012, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

*“(...) **Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“(...) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico No. 01748 del 02 de abril de 2023, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **MANUEL ANTONIO MALAGON SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.268.008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VILLANUEVA GALERIAS** (con nombre comercial **VILLANUEVA CUNA DE ACORDEONES**), registrado con matrícula mercantil 2955383 del 4 de mayo de 2018, ubicado en la Carrera 57 N° 22 - 66 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de esta ciudad.

Informe técnico 01748 del 02 de abril de 2023

“(...)

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1
Riesgo (i)	\$ 255.896.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 255.896.000) \times (1 + 0.2) + 0] * 0.01$$

Multa = \$ 3.070.752. TRES MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022)

$$1 \text{ UVT Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \$ 42.412$$

$$1 \text{ UVT Multa}_{UVT} = \$ 3.070.752 * \$ 42.412$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 72.4 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- Imponer al señor MANUEL ANTONIO MALAGÓN SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.268.008, una sanción pecuniaria por un valor de TRES MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.070.752), equivalentes a 72,4 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución

MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 04252 del 23 de noviembre del 2020.

(...)"

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –**DAMA**–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a título de dolo a el señor **MANUEL ANTONIO MALAGON SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.268.008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VILLANUEVA GALERIAS** (con nombre comercial **VILLANUEVA CUNA DE ACORDEONES**), registrado con matrícula mercantil 2955383 del 4 de mayo de 2018, ubicado en la Carrera 57 N° 22 - 66 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de los cargos formulados en el Auto 04252 del 22 de noviembre de 2020, quien incumplió la normatividad ambiental en materia de ruido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Imponer como Sanción** a el señor **MANUEL ANTONIO MALAGON SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.268.008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VILLANUEVA GALERIAS** (con nombre comercial **VILLANUEVA CUNA DE ACORDEONES**), registrado con matrícula mercantil 2955383 del 4 de mayo de 2018, ubicado en la Carrera 57 N° 22 - 66 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.070.752)**, equivalentes a **72,4 UVT**, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el

objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2019-228**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - **Declarar** el Informe Técnico No. 01748 del 02 de abril de 2023, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Levantar** la medida preventiva de suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, impuesta por la Resolución No. 00287 del 8 de febrero de 2019, al establecimiento de comercio **VILLANUEVA GALERIAS** (con nombre comercial **VILLANUEVA CUNA DE ACORDEONES**), registrado con matrícula mercantil 2955383 del 4 de mayo de 2018 ubicado en la Carrera 57 N° 22 - 66 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad y propiedad del señor **MANUEL ANTONIO MALAGON SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.268.008, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a el señor **MANUEL ANTONIO MALAGON SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.268.008, a través de su apoderado, en la Carrera 26A N° 61C-07 en la ciudad de Bogotá D.C. y/o en la Carrera 11 N.º 80 -31 apto 1002, conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 01748 del 02 de abril de 2023, el cual únicamente liquidan y motivan **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTICULO QUINTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2019-228**, perteneciente al señor **MANUEL ANTONIO MALAGON SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.268.008, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 12/09/2023

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ CPS: CONTRATO 20220383 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 12/09/2023

Revisó:

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS CPS: CONTRATO 20231258 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

14/09/2023